Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

26000111418774

Fecha de emisión de la Cédula 31 de agosto de 2026

Sr/a: MARIANO ARIEL PRZYBYLSKI - FIORDA LUCIANA CARLA

Domicilio: 20277299624

Tipo de domicilio **ELECTRONICO**

Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 218/2025 caratulado:

FIORDA, LUCIANA CARLA c/ EN - M CAPITAL HUMANO - PEN s/EMPLEO PUBLICO

en tramite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo: 20266223863 - MARTIN POSTOLSKI

26000111418774

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

218/2025 FIORDA, LUCIANA CARLA c/ EN - M CAPITAL HUMANO - PEN s/EMPLEO PUBLICO

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- LRD

Proveyendo el escrito digital titulado “CONTESTA TRASLADO” que la parte demandada presentó fuera del horario de funcionamiento del T ribunal, el 20/08/2026, que se tendrá por presentado el primer día hábil posterior, el 24/08/2026 (conf. Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/20 Anexo II Punto II):

Por contestado el traslado.

Estese al informe presentado por el perito contador en fecha 26/08/2026 y el traslado conferido en el día de la fecha.

Proveyendo el escrito digital titulado “SOLICITA CADUCIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE” que la parte actora presentó fuera del horario de funcionamiento del Tribunal, el 24/08/2026, que se tendrá por presentado el primer día hábil posterior, el 25/08/2026 (conf. Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/20 Anexo II Punto II):

Toda vez que la parte demandada cumplió con el traslado ordenado a fs. 394 en fecha 12/08/2026 (v. Cédula nº26000110587083) -habiendo transcurrido únicamente 15 días hábiles judiciales desde la orden del mismo -, atento a lo manifestado por la demandada en fecha 20/08/2026, y considerando la interpretación restrictiva que cabe efectuar en casos como el de autos en pos de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio -de raigambre constitucional- corresponde rechazar el acuse de negligencia impetrado a fs 395. Una solución contraria, haría incurrir al Tribunal en un excesivo rigorismo formal.

Máxime, que es principio rector en materia probatoria aquella inteligencia que permite obtener la mayor cantidad de elementos necesarios para acreditar la verdad de los hechos invocados por las partes, a fin de resguardar la adecuada defensa de los derechos en juicio y de otorgar primacía a la verdad

#39657357#515401159#20260828185751761

jurídica objetiva, que tiene base constitucional (confr. Sala II, in re “CONAR S.R.L. c/ D.N.V. s/ CONTRATO OBRA PÚBLICA”, del 23/10/97).

Ello así, estese a lo ordenado precedentemente.

Proveyendo el escrito digital titulado “PC Presenta informe complementario” que el perito contador presentó fuera del horario de funcionamiento del Tribunal, el 26/08/2026, que se tendrá por presentado el primer día hábil posterior, el 27/08/2026 (conf. Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/20 Anexo II Punto II):

Del informe complementario presentado, traslado a las partes por el término de ley. Notifíquese, encontrándose a cargo del interesado la diligencia pertinente.

PRESENTA INFORME PERICIAL COMPLEMENTARIO

SEÑOR JUEZ:

Martin S. Postolski, con domicilio electrónico bajo la CUIT 20-26622386-3, contador público matriculado en el CPCECABA bajo Tomo 419 y Folio 194, correo electrónico martinpostolski@gmail.com, en el carácter de perito contador designado en autos caratulados “FIORDA, LUCIANA CARLA c/ EN - M CAPITAL HUMANO - PEN s/EMPLEO PUBLICO” (Expte. N° 218/2025), a V.S. me presento y muy respetuosamente digo:

I – Antecedentes

Que por la presente vengo a presentar el segundo informe pericial contable que me fuera encomendado en autos, por los puntos IX a XVI omitidos en el informe previo.

El presente informe se elabora en base a la documentación exhibida por la demandada, no habiendo tenido acceso a otros elementos adicionales, dejándose expresa constancia de que las conclusiones aquí vertidas se encuentran condicionadas a la veracidad e integridad de la documentación puesta a disposición de este perito.

II – Objeto: Presentar informe pericial

Cuestionario pericial de la parte demandada:

Se designe perito contador único de oficio a fin que compulsando los registros de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (ExMINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL) informe:

IX) Si los contratos prevén indemnización alguna a favor del contratado.

De la compulsa de los contratos de prestación de servicios puestos a disposición de este perito, no surge estipulada indemnización alguna a favor del contratado.

Sin perjuicio de ello, se deja constancia de que la presente respuesta se limita al contenido de los contratos compulsados, no implicando opinión respecto de la eventual procedencia de indemnizaciones que pudieran resultar de la normativa aplicable, cuestión que excede el alcance del presente punto pericial.

X) Si los contratos prevén cláusulas de rescisión a favor del Estado.

Los contratos compulsados contienen una cláusula expresa de rescisión. En particular, la cláusula DÉCIMA TERCERA establece que cada una de las partes podrá rescindir el contrato mediante notificación escrita con una anticipación no inferior a treinta (30) días, y que la rescisión por parte de la Administración Pública Nacional operará mediante comunicación fehaciente, sin expresión de causa y sin conceder derecho a indemnización o compensación alguna a favor del contratado.

XI) Si se han celebrado concursos para el ingreso a la planta permanente de mi mandante durante el periodo 1° de Enero 2013 hasta 31 de diciembre 2023.

El presente punto no versa sobre aspectos de naturaleza contable, sino sobre procedimientos administrativos vinculados a la selección e ingreso de personal, por lo que su determinación excede las incumbencias propias de este perito contador.

XII) Indique en que, periodo se produjo la baja de la actora y que sumas se le abonaron al momento de dicha baja.

De acuerdo con la documentación compulsada, la finalización del vínculo se produjo al 30 de septiembre de 2024.

Asimismo, del último recibo de haberes surge una liquidación correspondiente al período de baja, en la cual se abonaron los siguientes conceptos: S.A.C. por $255.231,00; Premio Estímulo por $29.702,00; y Licencia No Usufructuada por $1.258.606,26, totalizando haberes por $1.543.539,26.

Sobre dicho importe se practicaron descuentos por $56.986,60, resultando un importe neto abonado de $1.486.552,66.

XIII) Cuáles eran las funciones que cumplía la actora.

Me remito a lo informado en el punto 2) del cuestionario pericial de la parte actora, donde se detallan las funciones y categorías correspondientes a los distintos períodos de contratación.

XIV) Indique cuales son los requisitos necesarios que prevé el Art. 11 de la Ley 25.164, Decretos 214/06 y 2098/08 para percibir la indemnización individualizada en el mismo.

Sin que ello implique emitir opinión jurídica respecto de la procedencia de la indemnización en el caso de autos, se transcriben a continuación las disposiciones relevantes de la normativa indicada en el punto pericial.

Ley N° 25.164 – Artículo 11 (VERSION ORIGINAL): *El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión*

de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a las mismas, con la eliminación de los respectivos cargos, será reubicado en las condiciones reglamentarias que se establezcan. A este objeto se garantizará la incorporación del agente afectado para ocupar cargos vacantes. Asimismo en los convenios colectivos de trabajo se preverán acciones de reconversión laboral que permitan al agente insertarse en dichos cargos.

En el supuesto de no concretarse la reubicación, el agente quedará en situación de disponibilidad.

El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del trabajador, no pudiendo ser menor a seis (6) meses ni mayor a doce (12) meses.

Si durante el período de disponibilidad se produjeran vacantes en la Administración Pública Central y Organismos descentralizados, deberá priorizarse el trabajador que se encuentre en situación de disponibilidad para la cobertura de dichas vacantes.

Vencido el término de la disponibilidad, sin que haya sido reubicado, o en el caso que el agente rehusare el ofrecimiento de ocupar un cargo o no existieran vacantes, se producirá la baja, generándose el derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

Ley N° 25.164 – Artículo 11 (VERSION VIGENTE AL 30/09/2024):

El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

Cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública nacional. Tendrá derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

La presente norma será de aplicación supletoria al personal alcanzado por el régimen de estabilidad propia en virtud de leyes o estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo.

Decreto N° 214/2006 – Artículo 26 (VERSION ORIGINAL): *El personal alcanzado por el régimen de estabilidad de la Ley Nº 25.164 que resulte afectado por medidas de reestructuración que comporten la supresión de organismos, dependencias o de las funciones asignadas a los mismos, con la eliminación de los respectivos cargos, podrá optar por percibir la indemnización correspondiente de forma inmediata y en un solo pago dentro de los TREINTA (30) días de la baja o por su reubicación conforme lo previsto en el artículo 11 del Anexo de la Ley Nº 25.164 y el Decreto Nº 1421/02.*

En caso que optara por su reubicación, se garantizará la incorporación del agente afectado para ocupar cargos vacantes, a cuyo efecto deberán cumplirse con las acciones de reubicación en el ámbito del presente Convenio durante el plazo improrrogable de TREINTA (30) días, con carácter previo al pase a disponibilidad.

De no concretarse la reubicación antes del vencimiento de dicho plazo, el agente quedará en situación de disponibilidad, en los términos previstos por el artículo 11 del Anexo de la Ley Nº 25.164 y de su Decreto reglamentario Nº 1421/ 02. El período de disponibilidad se asignará según la antigüedad del trabajador, no pudiendo ser menor a SEIS (6) meses ni mayor a DOCE (12) meses. Si durante el período de disponibilidad se produjeran vacantes en el ámbito del presente Convenio, deberá priorizarse para su cobertura al trabajador que se encuentre en situación de disponibilidad.

No podrán ser pasados a situación de disponibilidad los agentes que se encuentren en las situaciones previstas por los artículos 12 y 13 del Anexo de la Ley Nº 25.164, y con los alcances determinados en dichos artículos.

Decreto N° 214/2006 – Artículo 26 (TEXTO VIGENTE AL 30/09/2024):

El personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria, quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta doce (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Los agentes que se encontraren en situación de disponibilidad deberán (i) recibir la capacitación que se les imparta; o (ii) desarrollar tareas en servicios tercerizados del Estado.

Cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública nacional. Tendrá derecho a percibir una indemnización igual a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, salvo el mejor derecho que se estableciere en el Convenio Colectivo de Trabajo y las indemnizaciones especiales que pudieren regularse por dicha vía.

La presente norma será de aplicación supletoria al personal alcanzado por el régimen de estabilidad propia en virtud de leyes o estatutos especiales o convenciones colectivas de trabajo.

Respecto del **Decreto N° 2098/2008**, corresponde remitirse a las disposiciones del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público —SINEP— relativas al régimen de disponibilidad y baja del personal alcanzado.

Se deja constancia de que la determinación acerca de si los presupuestos previstos por la normativa citada resultan aplicables o se encuentran cumplidos respecto de la actora constituye una cuestión de interpretación jurídica ajena a la incumbencia de este perito contador.

XV) Indique fecha de finalización del contrato de la actora, y normativa que motiva la misma.

El último contrato de prestación de servicios de la actora tuvo vigencia desde el 1° de julio de 2024 hasta el 30 de septiembre de 2024, conforme lo establecido en su cláusula OCTAVA.

Asimismo, la contratación se encontraba encuadrada en el artículo 9° de la Ley N° 25.164, y la cláusula NOVENA del contrato establece que el mismo no genera expectativa o derecho a prórroga, que su renovación requiere la suscripción de un nuevo contrato y que no opera tácita reconducción una vez vencido el plazo estipulado.

Se deja constancia de que la presente respuesta se limita a informar la fecha de finalización y el marco contractual y normativo que surge de la documentación compulsada, sin que ello implique emitir opinión jurídica respecto de la causa o procedencia de la finalización del vínculo.

XVI) Indique cual es el régimen normativo que rige al personal puesto en disponibilidad.

Sin que ello implique emitir opinión jurídica respecto de su aplicación al caso de autos, se informa que el régimen de disponibilidad del personal se encuentra contemplado en la Ley N° 25.164, su reglamentación, el Decreto N° 214/2006 y el Decreto N° 2098/2008, en cuanto resulten aplicables.

III) Petitorio:

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el informe pericial contable que antecede.
- Se lo tenga por contestado en todos sus puntos, conforme la documentación puesta a disposición de este perito.
- Oportunamente, se regulen los honorarios profesionales conforme a la labor desarrollada, extensión y complejidad del trabajo realizado.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA

MARTIN POSTOLSKI

CONTADOR PUBLICO (UNQ)

T°419 F°194 CPCECABA